

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

**REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS,
DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA
LEY DE 19 DE OCTUBRE
DE 1889**

(Continuación.)

Art. 40. Cuando haya que pedir informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes.

Si residieran en las islas Canarias, se extenderá este plazo á dos meses; si en las Antillas, á cuatro; y si en las islas Filipinas, á ocho. Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos plazos se reducirán á la mitad.

Art. 41. En los casos en que fuese preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración Central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 42. En las dependencias donde empiece un expediente, se irá haciendo simultáneamente con su tramitación un extracto por separado, donde se irán registrando diligencias ó informes con la suficiente extensión para formar juicio de los mismos.

Además del extracto en la forma que se señala en el párrafo anterior, se anotarán en el Registro especial de cada Negociado todos aquellos trámites que tengan por objeto pedir informes ó documentos á las distintas secciones ú oficinas de la misma dependencia y las providencias que los acuerden ó que pongan término al expediente.

Art. 43. No será necesario extracto en los expedientes que se resuelvan en primera y única instancia ante las oficinas provinciales.

Se hará, sin embargo, cuando los expedientes tengan que elevarse á una oficina superior por virtud de cualquier recurso extraordinario.

Art. 44. Dentro de los quince días siguientes á haberse recibido un expediente ó los antecedentes necesarios en las oficinas á que corresponda conocer de los recursos de apelación, de queja y de los demás que comprende este reglamento, se hará el correspondiente extracto, en el que se anotarán las fechas y folios á que se haga referencia.

Art. 45. Las oficinas centrales pueden reclamar de sus subordinadas copia de los extractos de los expedientes cuando éstos no hayan sido elevados para su decisión por tratarse de algún incidente ó recurso extraordinario.

Art. 46. Los expedientes se tramitarán formando un conjunto armónico, en términos que en ellos consten y formen parte integrante del mismo todos los oficios, documentos, minutas ó informes, cualesquiera que hubieren sido las dependencias ó centros que intervengan en su despacho.

Art. 47. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolución del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 48. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia que haya de resolver el expediente se dé orden motivada y escrita en contrario.

Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres días.

Sección tercera.

DE LAS HORAS Y DÍAS HÁBILES.—DE LOS TÉRMINOS PARA PRESENTAR RECLAMACIONES.—DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 49. La presentación de instancias y diligencias administrativas y la tramitación de los expedientes deben tener lugar en horas y días hábiles.

Son horas hábiles las señaladas para el despacho diario en cada oficina. Estas cuidarán de anunciarlas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de una tablilla ó cuadro que deberá hallarse constantemente expuesto al público en el local de las mismas.

Son días hábiles todos los del año, ménos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Los Jefes de las mismas podrán habilitar las horas y días inhábiles cuando en su concepto hubiese causa urgente que lo exija.

Art. 50. Los plazos señalados por días en este reglamento se entenderán de días hábiles, y los que los sean por meses, de días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 51. Los términos comenzarán á correr, aunque no se exprese, desde el día siguiente al de la notificación administrativa hecha en la forma que prescribe este reglamento.

Sin embargo, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente ó en escrito que presente por suficientemente enterada de la diligencia ó providencia de que se trate, surtirá desde entonces todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario que hubiese cometido la falta.

Art. 52. En casos extraordinarios, los Jefes de las dependencias ó los Cuerpos consultivos podrán prorrogar los plazos que señala el presente reglamento, consignando las causas que justifiquen la prórroga.

Esta, sin embargo, nunca podrá exceder de otro término igual al señalado para la diligencia, trámite ó informe de que se trate.

Los plazos fijados para la remisión de documentos y para interponer cualquier recurso, ya ordinario, ya extraordinario de los establecidos en este reglamento, serán improrrogables.

Art. 53. Para que pueda concederse prórroga al interesado deberá pedirla antes de vencer el término, alegando justa causa, que el Jefe que haya de resolver apreciará, acordando sin ulterior recurso.

Art. 54. Transcurridos los términos improrrogables ó las prórrogas concedidas, se tendrá por caducado y perdido el trámite ó recurso que se hubiera dejado de utilizar.

Art. 55. Las providencias á que se refieren los dos artículos anteriores, las de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término, en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su

caso procedan, autoridad ante la cual ha de presentarlos y término para interponerlos; entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso si lo juzgan más procedente.

Se hará constar, además, por diligencia, la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representante de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiere ó no quisiere firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efectos, á no ser que la parte, dándose por enterada suficientemente del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que corresponda.

Art. 56. Hará la notificación un Oficial, Aspirante ó subalterno de la dependencia, entregando al notificado el oficio que contenga los requisitos expresados en el artículo precedente, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Cuando la notificación se verifique por autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de donde proceda.

Las diligencias de notificación á que se refiere el primer párrafo de este artículo y los oficios equivalentes que se mencionan en el segundo, serán unidos al expediente, haciéndolo constar en el mismo.

Art. 57. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ochodías siguientes al acuerdo.

Si interviniese autoridad intermedia se entenderá intentada aquélla en la fecha en que sea remitida la copia á dicha autoridad; la cual por su parte deberá darla curso en el término de tercero día.

Art. 58. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se hará constar por medio de cédula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.

2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se hace en esta forma.

3.º La hora en que ha sido buscada y no hallada en su domicilio dicha persona, la fecha y la firma del empleado notificante.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuación.)

Art. 69. El Ministro autorizará con su firma todas las Reales órdenes dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo, del de Cuentas, de la Rota, de la Nunciatura Apostólica, á los Cardenales, Prelados Metropolitanos y Secretarios de los Cuerpos Colegiados, rubricando las copias que se envíen á dichas Autoridades.

También firmará el Ministro la Real orden principal de toda resolución definitiva que se dirija á cualquiera Autoridad y las peticiones de informe á las Secciones del Consejo de Estado y Tribunal Supremo.

Art. 70. Las órdenes que haya que traladar á Autoridades dependientes de otros Ministerios, las peticiones de informes, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las Reales órdenes de trámite, serán acordadas y firmadas por el Subsecretario, empleando la fórmula mencionada en el art. 67.

Los asuntos de escasa importancia de que haya de darse conocimiento á otro Ministerio, se trasladarán por el Subsecretario de Real orden comunicada, dirigiéndose al Subsecretario ó Director del departamento ministerial á que corresponda.

Los oficios que se dirijan al Subsecretario de Estado dando conocimiento de Reales licencias concedidas para el extranjero, expresarán la nación, ciudad ó establecimiento balneario donde hayan de disfrutarlas los interesados.

Art. 71. En las Reales órdenes no se transcribirá ninguna comunicación, á no ser que, tratándose de las expedidas por otro Ministerio ó resolviéndose de acuerdo con un Cuerpo consultivo, proceda la inserción por razones especiales.

Art. 72. No se podrá insertar, sin autorización expresa del Gobierno, los informes del Consejo de Estado, del Tribunal de lo Contencioso ó de las Secciones de aquél, á excepción del caso en que las leyes determinen lo contrario, conforme al art. 55 de la orgánica de dicho alto Cuerpo.

Art. 73. Terminado el expediente, si la resolución queda firme ó causa estado, se ejecutará dentro del término de tercero día, á contar desde su fecha, cuando aquél se tramitase de oficio, y en los demás casos desde que el interesado ó su representante gestione su cumplimiento.

Art. 74. La ejecución de los acuerdos administrativos se llevará á efecto, según las reglas especiales dictadas ó

que se dicten sobre el particular, á cuyo fin, si la dependencia encargada de ello no fuese la misma ante la que se haya sustanciado el expediente, dará ésta traslado de lo acordado á los fines consiguientes.

Art. 75. El interesado, en un expediente terminado, podrá pedir la devolución de los documentos públicos que haya presentado, y le serán entregados previo informe del Negociado, cuando el deglose no perjudique á la Administración ó á un tercero. Antes de la devolución se extenderá en debida forma la diligencia de entrega de los documentos, que suscribirá el interesado.

Art. 76. Los expedientes terminados pasarán mensualmente al Archivo con índice duplicado, en que se consignen los folios de que consta cada expediente.

El Archivo devolverá un ejemplar del índice al Negociado, expresando su conformidad.

CAPÍTULO IV

De los recursos contra las providencias administrativas.

§ I.—Reglas generales.

Art. 77. Causan estado y son ejecutivos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de la Autoridad ó funcionario que los dicte, los acuerdos que se tomen en la vía administrativa, respecto á los que las leyes y disposiciones especiales de este reglamento, no establezcan expresamente recurso alguno.

Art. 78. En el procedimiento administrativo se establecen los siguientes recursos:

Primero. El ordinario de alzada ó apelación.

Segundo. Los extraordinarios de queja y nulidad.

Art. 79. El recurso contencioso administrativo podrá interponerse contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, con las excepciones que fija el art. 4.º y en los términos prescritos por el 7.º de la misma ley.

§ II.—De la alzada ó apelación.

Art. 80. Serán apelables las providencias administrativas dictadas en primera instancia:

Primero. Por los Jueces, Salas ó Juntas de gobierno de los Tribunales, y por los Registradores de la propiedad en los casos expresamente designados por las leyes Orgánica é Hipotecaria, ó en los respectivos reglamentos.

Segundo. Por las Autoridades ó funcionarios administrativos cuando sean resolutorias del expediente.

Art. 81. El término para interponer las apelaciones será de ocho días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Art. 82. Las apelaciones gubernativas serán formuladas ante la Autoridad que haya practicado la notificación.

Si no fuese la misma que hubiere conocido del expediente, remitirá la alzada al Jefe ó Presidente del Tribunal que haya dictado la providencia para que la curse con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.

Este Gobierno ha señalado el día 2 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, para que, ante la Alcaldía de Anguiano, se verifique la enagenación en pública subasta de 10 hayas y 10 maderas que existen cortadas en el sitio denominado barranco del Moro del monte Redonda y Valvanera, de la expresada jurisdicción, debiendo regir los pliegos de condiciones publicados en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 10 y 63, correspondientes á los días 11 de Julio y 14 de Septiembre últimos, y siendo de 60 y 20 pesetas los tipos de tasación respectivos y de veinte días el plazo para la extracción del monte de los citados productos.

Logroño 30 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José M.ª Pérez Caballero

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 1.º de Mayo.

Pensiones remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

Día 2.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 3.

Montepío civil y militar.

Días 5 y 6.

Todas las nóminas indistintamente. Retenciones.

Logroño 29 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, P. O., Felipe de Eraña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

MINAS. 1 por 100 sobre el producto bruto.

3.º trimestre de 1889-90.

ESTADO demostrativo de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre presentadas en esta oficina por los dueños de minas en esta provincia y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción y circular recordatoria para su cumplimiento publicada por la Administración de Contribuciones en el BOLETIN OFICIAL núm. 224, del día 31 de Marzo último, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que se les ha señalado por la Delegación de Hacienda á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la citada instrucción de 9 de Abril de 1889.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS	NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES	NOMBRE DE LAS MINAS	TERMINO EN QUE RADICAN	CLASE DE MINERAL	Productos declarados en quintales métricos	Precio del quintal á boca de mina Pts. Cts.	Cantidad declarada de abono por los dueños Pts. Cts.	Cantidad señalada por la Delegación. Pts. Cts.	Fecha en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién	Santa Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Arancana, Begoña, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Turruncún, Préjano, Arnedillo, Villaroya	Hulla					10 Abril 1890	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	D. Juan Cruz Larrea	La Esperanza, Las dos Hermanas y Josefita.	Préjano	Idem					10 ídem ídem	
D. José Marraco Rocatalada.	Sin representante	Santa Isabel.	Idem	Idem	190	2 "	3 80	6 "	7 ídem ídem	
Sres. Hijos García Perujo.	D. Julián Hermosilla	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia.	Ezcaray	Hierro					2 ídem ídem	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer	Sorpresa y Fortuna.	Idem	Idem					10 ídem ídem	
Viuda de D. Agustín Castell.	Idem	Santa Elena.	Idem	Idem					10 ídem ídem	
D. Vicente Ortiz y Viñas.	D. Perfecto Conde	Marte.	Idem	Idem					10 ídem ídem	
D. Prudencio Calleja.	Sin representante	La Casualidad y Esperanza.	San Vicente	Lignito					9 ídem ídem	
D. Francisco Achútegui.	Idem	El Porvenir y la Casualidad.	Haro	Salitre y lignito (Kanin)	80	5 50	2 80	8 "	16 ídem ídem	
D. Ramón Mediavilla.	D. Hipólito Mesanza	Herrera.	Idem	Sal común				7 50	10 ídem ídem	
D. Amador de Guilarte.	Sin representante	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso, Abundante núm. 2.	Alcanadre	Sulfato de Sosa					Sin presentar	
D. Manuel Mamerto Galán.	Sin representante	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Anguiano, Matute, Tobía	Cobre					9 Abril 1890	
D. José Félix de Vitoria.	D. Walter Horne.	Valbarco, Camporquiz, Peñahelchar, Sancholaquente, Agurrabias, Nuestra Señora de los Nogales, Enrique, Ramón, Luis, Marina, San José, Juno, Saturno, Vulcano, Abundante, Victoria, Walter, Amador, Solitaria, Garducia, Marta, Turaguas, Malzano, Vallejuelo, Malcobo, Colmenar, La Mata, Valdefuentes, Escapitulas, Vallelatabla, Ventrosa, Redovilla, Fuente del Rey, Pieza del Monte, Mercedes, Santa Cecilia, Valdecerezo, Tajuqueras, Velache, Valdefradas, Fuente Solano, Escariño, Fuente Umbría, Piquillo, Estercoledo, Vigüelas, Sancho Rubeldo y Sebastián.	Viniestra de Abajo, Idem de Arriba, Villavelayo, Ventrosa, Canales, Mansilla, Anguiano, Ezcaray, Pradillo, San Román	Cobre, Plomo, Hierro y otros, Plomo y otros, Cobre, plata y otros					8 ídem ídem	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Rivas	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia	Ezcaray	Plomo y cobre argentífero					18 ídem ídem	
D. Fermín González.	Idem	Jacoba.	Ventrosa	Plomo argentífero					8 ídem ídem	
D. Florentino Martínez.	Sin representante	San Miguel.	Ezcaray	Idem Idem					Sin presentar	
D. Tomás Fábregas.	D. Ricardo Orgaz	La Providencia.	Ventrosa	Cobre argentífero					1.º Abril 1890	
D. Marcial Serrano.	Sin representante	Artensia.	Préjano	Lignito					21 ídem ídem	
D. Hipólito Baños.	Idem	Carbonífera.	Rivas	Idem					1.º ídem ídem	
D. Manuel Sanchez Forniles.	D. Andrés Sotelo	César.	Mansilla	Cobre y otros					15 ídem ídem	

Producto de la 2.ª mina.

Id. de las 2 primeras íd.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo	La Independencia, Prodigio, Maravilla, José María, Perla, Preciosa, Cristina, Nueva Tharsis, Carbonatana, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Antonia, Rosario, Cleopatra, Fidela, Violeta, Ibérica, Riojana, Bonanza, y Angustia.	Viniestra de Abajo Idem de Arriba Mansilla Canales Villavelayo	Cobre Plomo Hierro y otros Plomo y otros Cobre plata y otros	"	"	"	"	10 Abril 1890	
D. Tomás Urizar. D. Felipe Sanz Serrano.	D. Fermín González Sin representante	Bilbaina, Esperanza, y Caridad. Carmen.	Ezcaray Canales	Cobre Cobre y otros	"	"	"	"	8 ídem ídem Sin presentar	Producto de las 2 primarias minas.
D. Joaquín Amela	Idem	La Nueva Estrella, Colón, Hilarío, y la Positiva.	Jubera Lasanta	Plomo y Cobre Hierro y otros	500	5	25	25	10 Abril 1890	
D. Nemesio Reca Alonso. D. Braulio de Pablo. D. Antonio Crespo y comp. ^a	D. Salustiano Marrodán Sin representante	La Ascensión. Santa Engracia y Perla. Resolución, Aventura, San Jorge, San Vicente, Fé, y Esperanza.	Anguiano y Coms. Brieba Jubera	Cobre Cobre argentífero Plomo y cobre argentífero	"	"	"	"	Sin presentar 9 Abril 1890 10 ídem ídem	
D. Jorge B. Sturup. D. Hermenegildo Vivanco.	Idem Idem	Concepción.	Viniestra de Abajo Idem de Arriba Turruncún	Cobre y otros Lignito	"	1	"	"	9 ídem ídem 21 ídem ídem	

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 y á los efectos del 29 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, se publica el anterior estado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.

Logroño 23 de Abril de 1890.

El Delegado de Hacienda,
Luis María de Robles.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Secretaria general.

Enseñanza libre.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás órdenes vigentes, los alumnos de enseñanza libre que deseen obtener la validez académica de los estudios hechos en asignaturas correspondientes á las Facultades establecidas en esta Universidad, ó sea las de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Ciencias Físico-químicas y carrera del Notariado, solicitarán la admisión á los exámenes de Junio próximo en la primera quincena del mes de Mayo, cuyo plazo es improrrogable.

También podrán solicitar la validez académica de sus estudios los alumnos de las carreras de Practicantes y Matronas que tengan aprobado algún semestre con arreglo al reglamento de 21 de Noviembre de 1861.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Rector de esta escuela y las presentarán con la cédula personal correspondiente en la Secretaría general y Negociados respectivos, dentro del citado plazo, de doce á dos de la tarde, expresando en ellas el nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta ciudad y las asignaturas de que deseen sufrir examen por el orden de prelación, haciendo á la vez el pago de los derechos que fijan las disposiciones legales. Estas instancias habrán de extenderse en papel sellado de la clase 12.^a y estarán escritas y firmadas por los mismos interesados, á fin de que en cualquier tiempo pueda ser cotejada la firma de cada uno.

Presentarán, además, los aspirantes, dos testigos, vecinos de esta capital, para que identifiquen su persona y la firma. Los que lo hubieren verificado en convocatorias anteriores estarán dispensados de este requisito, pero habrán de citar en la instancia la época en que lo hicieron.

Los que soliciten examen de asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á su instancia el título de Bachiller ó certificación de haberlo obtenido; y los que hayan comenzado en otra Universidad deberán tenerlo acreditado por medio de certificación académica oficial, expedida por la escuela correspondiente.

No serán tramitados los expedientes de los que no hayan llenado todos los requisitos que les corresponden.

Los exámenes de alumnos libres se verificarán ante los mismos Tribunales y bajo iguales reglas que los de los alumnos oficiales, pero tendrán lugar en sesiones distintas

que las de éstos, y los programas á los que han de ajustarse se hallarán de manifiesto en la Secretaría general. Los que no se presentaren ó quedasen suspensos, podrán examinarse, sin nueva inscripción ó matrícula, en el mes de Septiembre.

Dentro de la convocatoria no podrán los alumnos libres examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera más que en un sólo establecimiento; si lo hicieren en otro, serán nulos todos los exámenes verificados en dicha convocatoria.

Los alumnos libres están sometidos á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de los exámenes.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Abril de 1890.
—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Año de 1890. Mes de Abril.
3.^a SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en los trabajos practicados en la casa consistorial de esta ciudad, ejecutados por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 19 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por 6 jornales á Santos Sáenz,	
á 1.75 pesetas.	10 50
Por 6 cargas de yeso, á 0.75 íd.	4 50
TOTAL	15 "

Importa esta nota la cantidad de quince pesetas.

Logroño 26 de Abril de 1890.
—El Contador, Gregorio España.
—V.^o B.^o—El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ANUNCIOS OFICIALES

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 40 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de diez días.

Azofra 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Alonso.